**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

 **Auto interlocutorio Nº** 53

**Radicación: 110013335017 2019-00135 00**

**Demandante: Luz Mery Barrera Rojas**

**Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Tema: Bonificación Judicial**

**Impedimento**

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 01 de abril de 2019 la señora Luz Mery Barrera Rojas a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015,Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a “ la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20183100050311 del 3 de agosto de 2018 y la nulidad de la Resolución 2 3439 de 30 de octubre de 2018, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectué el pago desde el 01 de enero de 2013.(…)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[[1]](#footnote-1) en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013”,*  1269 de 2015, “*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013”,* en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[[2]](#footnote-2), el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite”, c*onsiderando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[[4]](#footnote-4), dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO**: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**Juez**

AP-

|  |
| --- |
| **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** a las 8:00am.**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN****SECRETARIA** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ****CARRERA 57 N 43-91 PISO 4 TEL 555-3939 EXT 1017** |

Bogotá D.C., 16 DE AGOSTO DE 2019

Oficio No. J 17 AD – 2019 –860

H. Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)**

**SECRETARÍA GENERAL**

La Ciudad

Ref. **1100133350172019 00135**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento laboral**

Demandante: **Luz Mery Berrera Rojas**

Demandado **Nación Fiscalía General de la Nación**

Respetados señores:

En cumplimiento del auto de fecha 17 DE JULIO DE 2019, de manera comedida y para los fines pertinentes nos permitimos remitir el expediente de la referencia.

Atentamente,



**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**

Secretaria

AP

Se anexa lo anunciado en un (1) cuadernos con 65 folios y tres traslados en CD

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). [↑](#footnote-ref-3)
4. Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C. [↑](#footnote-ref-4)